

**Autor/es:** Marrama, Silvia El Derecho Legislacion Argentina, [2015 B] - (07/08/2015, nro 13) [2015]

**El paradigma no discriminatorio y la Ley contra la Discriminación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 5261(\*)(\*\*)**

1

## Introducción

La ley 5261 contra la Discriminación, que tengo el gusto de comentar, fue sancionada el 9-4-15 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue promulgada el 8-5-15 y publicada en el Boletín Oficial el 10-6-15. El texto de la ley, que se aprobó sobre tablas por 50 votos positivos (sobre un total de 60 legisladores), fue acordado a partir de iniciativas presentadas por los legisladores Gabriela Seijo y Enzo Pagani, del PRO, y un expediente iniciado conjuntamente por la diputada María Rachid –del FpV– y su par Daniel Lipovetzky –del PRO–.

Mucho camino ha recorrido la Argentina en pos de la igualdad real y la no discriminación de “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” (cfr. Preámbulo de la Constitución Nacional), desde la abolición de la esclavitud y el reconocimiento constitucional de la igualdad de todas las personas ante la ley (cfr. art. 16, CN) hasta la reforma de nuestra Carta Magna en 1994, que incorpora –entre otras– la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A nivel legislativo revistió gran importancia la sanción de la ley nacional 23.592 el 3-8-88, promulgada el día 23 del mismo mes y año, ley que contenía disposiciones tanto de derecho civil y administrativo como penal.

En ese camino legislativo se destaca, asimismo, el hito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial argentino, que entrará en vigencia el próximo 1º de agosto. El nuevo Código es un código de la igualdad, basado en el *paradigma o principio no discriminatorio*; es un código de los derechos individuales y colectivos para una sociedad multicultural(1). Lorenzetti lo reafirma en los siguientes términos: “Código de la igualdad real, igualdad real que tiene en cuenta no solo a los hombres y mujeres sino a los niños, adolescentes, consumidores, personas con capacidades diferentes, comunidades originarias, al ambiente y los derechos de incidencia colectiva con fundamento en el *paradigma protectorio sin discriminaciones* y con el absoluto respaldo que emana de nuestra Constitución Nacional” (los resaltados me pertenecen)(2).

Sostiene Yuba(3) que no se puede hacer un análisis separado e individual de los paradigmas protectorio, no discriminatorio, de igualdad, de inclusión antes enunciados, dada la interconexión que mantienen entre sí, que no constituyen compartimentos estancos. Asimismo, se debe tener en cuenta al analizarlos la influencia que ejercen las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, en especial a partir de la reforma constitucional de 1994. Rivera(4) sostiene al respecto que “la incidencia del derecho supranacional en el derecho interno es obvia. Por un lado la reforma constitucional de 1994 ha zanjado toda duda sobre la jerarquía de los tratados con relación a las leyes; y en particular la adhesión a un sistema supranacional de derechos humanos tiene una directa influencia sobre la validez de las leyes y decisiones judiciales que quedan sometidas no solo al control de constitucionalidad sino también al de convencionalidad”.

Tanto es así que, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema en “Álvarez, Maximiliano c. Cencosud S.A.”(5), aquellos principios de igualdad y no discriminación han alcanzado la preeminente categoría de *ius cogens*, según lo tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos

Humanos(6), lo cual conlleva para el Estado argentino la “obligación fundamental mínima” y de cumplimiento “inmediato” de garantizar la no discriminación, cuya inobservancia –por acción u omisión– lo haría incurrir en un acto ilícito internacional (cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18, El Derecho al Trabajo, 2005, párrs. 31 y 18).

Sin embargo, queda un largo trecho por recorrer para alcanzar la meta de la igualdad real en la Argentina, en especial respecto de los más vulnerables: los niños, las mujeres, los ancianos, las personas que padecen discapacidad y las minorías.

Luego de comentar a continuación la ley recientemente sancionada, describiré el paradigma no discriminatorio respecto de las personas, a mi juicio, más vulnerables, es decir, los niños que padecen discapacidades.

## 2

### La ley 5261

La ley cuenta con 22 artículos: los cinco primeros constituyen disposiciones generales, englobadas en el Título I; un segundo título engloba los referidos a medidas de protección contra la discriminación, el Título III aborda las medidas de prevención y difusión y un título final determina la autoridad de aplicación.

El art. 1º establece que las disposiciones de la ley son de orden público y se refiere al objetivo de la ley, muy loable por cierto, de: a) garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas; b) prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano; y c) sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo, todo ello en pos de lograr “una sociedad más igualitaria en la diversidad” (cfr. art. 17 *in fine*).

En su art. 2º(7) clasifica los diferentes tipos de discriminación en *de iure* –directa o indirecta– y *de facto*. Aunque la discriminación *de iure* refiere a “toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos”, consideramos que debe entenderse por norma no solo la de alcance general(8), sino también la de alcance particular, abarcando dentro de este grupo los actos administrativos y sentencias judiciales(9), si bien estas últimas tienen sus propios mecanismos de impugnación. Por su parte, el art. 5º(10) establece el principio que podemos denominar *in dubio pro persona presuntamente discriminada*, derivación del principio del derecho internacional de los derechos humanos *favor debilis*, que encuentra su expresión en diversas ramas del derecho argentino.

El art. 3º(11), por otra parte, define los hechos, actos, conductas y omisiones discriminatorios en función de algunos de los siguientes atributos de las personas: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas(12), ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad(13), condición de salud, características genéticas(14), situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

La autoridad de aplicación de la ley –que según el art. 21 es la Jefatura de Gabinete de Ministros o

el organismo que en el futuro determine el Poder Ejecutivo de la Ciudad– debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal para las víctimas de discriminación.

La ley autoriza, asimismo, a la autoridad de aplicación a actuar de oficio y a presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o de los afectados “o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen” (cfr. art. 6º *in fine*). Consideramos que la última parte del art. 6º, que reza: “o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen”, debe interpretarse como procedente en casos de ausencia del consentimiento en circunstancias, v. gr., de urgencia, pero no en situaciones en las que el presunto afectado por el acto discriminatorio decida no prestar su consentimiento para la tramitación administrativa o judicial de la causa.

El art. 6º(15), ubicado en el Título II referido a las Medidas de Protección contra la discriminación, habilita el reclamo –por vía judicial o administrativa, según corresponda– del cese del acto discriminatorio y la obtención del resarcimiento de los daños –tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional del derecho de daños y del derecho laboral reconocen desde hace tiempo la reparación por daños causados por actos discriminatorios– que el hecho, acto u omisión ocasiona, y la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

El art. 15 establece, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que correspondan, medidas de reparación del daño colectivo que “deberán” (*sic*) integrar el resarcimiento del daño, entre las cuales se cuentan: “a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación. b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación. c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado. d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado. e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños”.

Las acciones civiles o penales para la protección, cese y reparación de actos discriminatorios tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Las denuncias contra actos discriminatorios tramitarán mediante amparo por ante el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la promoción y tramitación de las denuncias administrativas se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los legitimados para interponer acciones judiciales o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias están enunciados en los arts. 10 y 11 y son la persona o grupo de personas afectadas por aquellas; el/la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI); la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los máximos organismos del Gobierno de la Ciudad con competencia en la materia, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas, con excepción –obviamente– de aquellas acciones penales que dependan de instancia privada o sean acciones privadas conforme el art. 71 del cód. penal (cfr. art. 11 *in fine*).

Cabe añadir a la enumeración precedente –conforme lo dispone el art. 12(16) de la ley bajo análisis– la figura del *amicus curiae*, que ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana, y que la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y la de la Corte Suprema ha admitido en sendos precedentes. La figura del *amicus curiae* como “terceros ajenos a las partes,

que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso” ha sido receptada mediante acordada 28/04 de la Corte Suprema de Justicia, a fin de “permitir la participación ciudadana en la administración de justicia (...) en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público”.

Por su parte y en lo referido a las denuncias penales, el art. 11 de la ley bajo análisis establece que las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes, y que en todos los casos primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

En el art. 13(17) se establece la carga dinámica de la prueba, con excepción de la materia penal o contravencional, lo cual encuentra su fundamento en el principio de raigambre constitucional *in dubio pro reo*.

Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia argentina ha receptado la carga dinámica de la prueba en materia de discriminación laboral. En la causa “Quispe Quispe, Néctar c. Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. s/juicio sumarísimo”(18), la mayoría del Tribunal resolvió confirmar la sentencia que declaró la nulidad del despido de la actora por considerarlo un acto discriminatorio, considerando que en los casos en los que “el trabajador se considera injustamente discriminado, debe producirse un desplazamiento de las reglas tradicionales de distribución de la carga de la prueba (...) El trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad (...) Una vez configurado el cuadro indiciario precitado, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la invocada vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar a la convicción del tribunal que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión patronal, de forma que esta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito violatorio de derechos fundamentales. En definitiva, el empleador debe probar que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador” (del voto de los Dres. Oscar Zas y Julio Simón).

En autos “Pellicori”(19), la Corte Suprema entendió que la carga de la prueba debe recaer sobre quien invoca un acto discriminatorio al decir que “resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación” (cfr. consid. 11).

### 3

#### **Discriminación de los más vulnerables**

He afirmado en el acápite 1 que considero como las personas más vulnerables a los niños que padecen discapacidades. Por ello, el paradigma protectorio contra la discriminación debe aplicarse a ellos con mayor énfasis.

La ley 25.280 –que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad– entiende por “discriminación” contra las personas con discapacidad toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales (cfr. art. 1º). Por su parte, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales –aprobados por la Asamblea General en la resolución 46/119 de diciembre de 1999– señalan que el resultado de la discriminación es impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad con los demás.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante ley 26.378) establece como principio general la no discriminación (cfr. art. 3.b), y reconoce el respeto por la diferencia, aceptando la diversidad y la igualdad de oportunidades (art. 3º, incs. d y e). En su Preámbulo reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

La Convención –ley 26.378– protege de manera especial a las mujeres, niños y niñas con discapacidad (arts. 6º y 7º), a la par que la ley 26.061 establece en cuanto a ellos los principios de igualdad y de no discriminación (art. 28).

En cuanto al derecho a la vida, el art. 10 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad garantiza el derecho al goce de la vida en igualdad de condiciones con respecto a los demás.

El paradigma protectorio de igualdad y de no discriminación al que me referí en el acápite introductorio se evidencia respecto de las personas que padecen discapacidad en diversos artículos dispersos por todo el nuevo Código Civil y Comercial (cfr. v. gr. arts. 31 al 42; 59 y 60; 526; 1195; 2641).

En especial, el art. 51 del cód. civil y comercial recuerda que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. El art. 52 del referido cuerpo legislativo habilita el reclamo por la prevención o reparación de los daños sufridos por el menoscabo de la dignidad personal.

Ello es así porque la dignidad personal es el fundamento de la igualdad ante la ley (cfr. art. 16, CN) y de la consecuente prohibición de discriminación.

Si bien la aplicación del paradigma protectorio contra la discriminación respecto de los niños que padecen discapacidades debería ser prioritaria en la Argentina, con sorpresa constato la existencia de proyectos de ley en sentido diametralmente opuesto, tal como el que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación(20) y promueve la eliminación de niños en estado embrionario que padezcan alguna discapacidad.

4

## **Conclusión**

Afirmé en el acápite introductorio que nuestro país ha recorrido un largo camino en pos de la igualdad y la no discriminación de las personas, pero, a la vez, le queda un largo trecho por recorrer para alcanzar la meta, en especial en la efectiva protección contra la discriminación de los más vulnerables: los niños, las mujeres, los ancianos, las personas que padecen discapacidad y las minorías.

## **VOCES: DISCRIMINACIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHOS HUMANOS - FILOSOFÍA DEL DERECHO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

\* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Subversión del orden natural por el concepto de salud de la OMS y los "principios" de bioética, por Jorge Scala, ED, 194-924; Orden natural y homosexualidad, por Alberto Rodríguez Varela, ED, 203-887; La manifiesta inconstitucionalidad de un proyecto de ley presentado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para prohibir símbolos religiosos: una pretensión caprichosa e irracional, por Débora Ranieri de Cechini, ED, 244-779; La ley 26.743 de identidad de género, por Eduardo A. Sambrizzi, ED, 248-822; Ley de género: implicancias respecto de la ley 18.248 de nombre, por Daniela Zabaleta, ED, 248-885; "Derecho" a la identidad de género: análisis normativo y perspectiva iusfilosófica, por Analía G. Pastore, ED, 249-576; Raíces ideológicas de la "identidad de género", por Enrique Bianchi, ED, 250-759; Igualdad en la aplicación de la ley en el Brasil y los "precedentes" nativos, por Jefferson Carús Guedes, ED, 258-703. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

\*\* - La autora es Abogada-mediadora. Doctora en Ciencias Jurídicas. Magíster en Desarrollo Humano. Profesora Superior en Abogacía. Especialista en Derecho Tributario. e-mail: [marramasilvia@gmail.com](mailto:marramasilvia@gmail.com).

1 - Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., Fundamentos. Código Civil y Comercial de la Nación. Presentación del Proyecto, Buenos Aires, La Ley, junio 2012, pág. 441.

2 - Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación. Palabras preliminares, Buenos Aires, Errepar, 2014, pág. 12.

3 - Yuba, Gabriela, Los cambios de paradigmas en el nuevo Código Civil y Comercial. Influencia en el derecho de familia, en

[http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/los\\_cambios\\_de\\_paradigmas\\_en\\_el\\_nuevo\\_codigo\\_civil\\_y\\_comercial.pdf](http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/los_cambios_de_paradigmas_en_el_nuevo_codigo_civil_y_comercial.pdf). Último acceso: 23-6-15.

4 - Rivera, Julio C., Significación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Edición Especial Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, La Ley, noviembre 2014, pág. 3.

5 - CS, "Álvarez, Maximiliano c. Cencosud S.A.", ED, 241-176; Fallos: 333:2306, 2313/2315, 2320, 2323 del 2010.

6 - Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17-9-03, Serie A N° 18, párrs. 97/101 y 110.

7 - Art. 2º: "Tipología. A los efectos de esta Ley, el término 'discriminación' incluye, en particular: a) Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente: i) Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo. ii) Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida. b) Discriminación de facto: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente".

8 - Me he ocupado de analizar algunas normas de alcance general que resultan discriminatorias, v. gr. Marrama, Silvia, La ley 26.862 y el acceso gratuito e integral a las técnicas de fecundación humana extracorpórea como modo de "inclusión social" discriminatoria, MJ-DOC-6771-AR | MJD6771, 26-6-14.

9 - Ver, a modo de ejemplo, causa N° FSM 4338/2013/CA1, Orden N° 12832 "G., Y. S. c. O.S.D.E. s/prestaciones médicas", CFed. San Martín, sala I, Sec. Civil N° I, 12-11-14. Camaristas: Marcelo Darío Fernández, Hugo Rodolfo Fossati, Lidia Beatriz Soto. Nota a fallo: Marrama, Silvia, El paradigma protectorio de las personas con discapacidad, Revista de Derecho de Familia, La Ley, en prensa.

**10 -** Art. 5º: "Prevalencia normativa. En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación".

**11 -** Art. 3º: "Definición. Se consideran discriminatorios: a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente. b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación. c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio. "En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada. "Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. "Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización".

**12 -** Respecto del reconocimiento por parte de la legislación civil de las convicciones filosóficas y religiosas en materia matrimonial, cfr. Marrama, Silvia, Una sugerencia acerca de la reforma del Código Civil, ED, 247-631.

**13 -** En relación con la discriminación de las personas que padecen discapacidades, cfr. Marrama, Silvia, El paradigma protectorio..., cit.

**14 -** Cfr. Marrama, Silvia, Los derechos personalísimos en el Proyecto de Ley Nacional N° 0581-D-2014, ED, 259-757; Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos, ED, diario n° 13.666 del 9-2-15.

**15 -** Art. 6º: "Reparación. La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal".

**16 -** Art. 12: "Amicus Curiae. Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los artículos 10 y 11, en carácter de amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal".

**17 -** Art. 13: "Carga dinámica de la prueba. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte

demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. "Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional".

**18** - CNTrab., sala V, "Quispe Quispe, Néctar c. Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. s/ juicio sumarísimo", 20-12-07.

**19** - CS, P. 489. XLIV, "Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo", 15-11-11, EDCO, 2011-177.

**20** - Cfr. Marrama, Silvia, Los derechos personalísimos..., cit.; Proyecto de ley..., cit.